

OLIBRIUS

ALFAROS DEL SIGLO.

TRADUCIDA DEL FRANCÉS

POR

M. P. M. L. L. L.

QUERETARO

QUERETARO

QUERETARO

BANDO
DE POLICIA

PUBLICADO

POR EL M. I. AYUNTAMIENTO

DE LA CAPITAL

DEL DEPARTAMENTO

DE QUERETARO.

EN 24 DE DICIEMBRE

DE 1859.



QUERETARO.

Imprenta del gobierno dirigida
por Agustin Escandon.

1859.

LIBRARIUS

LIBROS DEL SIGLO



FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

BERONIMO GUTIERREZ,

Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta capital, á los habitantes de ella, hace saber: Que dicho I. Cuerpo ha aprobado y el Sr. gobernador sancionado el siguiente

BANDO DE POLICIA.

Art. 1.º Al toque de fuego se hallarán en el Palacio de las Casas consistoriales el guarda mayor, los demas de policia y el fontanero, para entregar á la gente de trabajo los útiles de zapa que hubiere, propios para el efecto, y en seguida auxiliarán donde sea el incendio, que se producirá por la vuelta de esquila que hará la Iglesia mas inmediata; siendo precisa obligacion que asistan á este efecto los cargadores, albañiles y aguadores, hombres aptos para este apuro, sopena de que el que falte sufrirá cuatro dias de prision.

Es obligacion de todos los maestros albañiles, presentarse dentro del término de ocho dias al Regidor encargado de policia, á inscribirse en el libro que se tiene al efecto; y en el cual se hará constar el nombre y lugar de su habitacion, dando oportuno aviso al camorrista.

Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los suburbios, como está mandado repetidas ve-

OLIVARIUS

LOS DALIRIOS DEL SIGLO.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

SEÑOR DON JUAN MANUEL DE ROSAS

REPUBLICA DEL PARAGUAY

SECRETARÍA DE GOBIERNO

BUENOS AIRES, 1852

ces, bajo la pena de cincuenta pesos ó un mes de exilio, que se impondrán á los contraventores. Se concede á los cobeteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad, quince dias de término, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, para que muden sus oficinas. Para los efectos de este artículo, se considerarán por suburbios el frente de la Alameda, ambas veredas del Rio y otros parages donde á juicio del Presidente del Ayuntamiento, puedan establecerse por la inmediatez de la cion de la agua.

4.º En las platerías, panaderías, herrerías y demás oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la madera y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas de la corta cantidad que fuere indispensable: y aun en la disposicion de no poderse incendiar, y para mayor precaucion, deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

5.º Una de las materias mas combustibles es el carbón que viene envuelto en las sacas, y no conviene de ningun modo que permanezca en las casas, se obliga á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga.

6.º Se renueva la prohibicion de que los árboles que se queman en las calles estrechas, y que en su composicion entran artículos arrojadizos, á no ser que se les dé direccion para que caigan sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse con á balcon, y solamente se permiten cuando se hallen aislados por el medio de la calle ó plaza en

amen. Los coheteros pagarán en caso de infraccion una multa que no baje de diez pesos ni esceda de veinte pesos, y en defecto de éstos, los que hayan costado los trabajos.

7.º Se prohíbe el uso de las fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías, para secar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaucion de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comuniqué á algun combustible, y teniendo inmediato un trasto grande con agua para cortar oportunamente tal comunicacion.

8.º Se prohíbe asimismo que haya dentro de esta ciudad oficinas de elaboracion en grande de gases, ácidos, azufres y de materiales fosfóricos.

9.º Se prohíbe, por último, el acopio de pólvora, y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de armas de fuego para la caza, etc., conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la real cédula de 1777.

10. La primera autoridad de policia que ocurra al caso, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen de las casas ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. Este funcionario será obedecido por todos, entre tanto se presenta personalmente el Gobernador del Departamento, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas energicas y convenientes.

11. El comandante de la guardia de prevencion del

DECRETOS

LOS DELIRIOS DEL SIGLO

SECRETARIA DE INTERIO



cuartel de Seguridad pública, mandará la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe principal de dicho cuerpo concurrirá al mismo punto con toda la que le sea disponible.

12. Si el incendio sucediere de noche, se observarán las mismas prevenciones, y el guarda-farol de cada barrio avisará inmediatamente a la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija al lugar del incendio, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el pavimento, ni salpicar.

13. Si el incendio acaeciere de noche, saldrán de los cuarteles y barrios los gefes de cada uno de ellos, con sus respectivos agentes, sin separarse de sus recintos ni de sus viviendas, al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se ha de permanecer hasta que se tenga noticia de que se ha estinguido el fuego.

14. Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios al mismo tiempo, como no será fácil advertirlo por el ruido de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al Gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y otra parte.

15. Cuando ocurra algun incendio se pondrá a disposicion del Juez de letras de turno, el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueda haber tenido, le aplique la pena que le corresponda conforme á las leyes.

16. Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de basura, por lo que se castigará con la multa de seis reales por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

17. Con la misma pena se escarmentará á los que arrojen agua por los balcones ó puertas; y los que tengan que derramarla, lo harán en los caños ó atargeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el pavimento, ni salpicar.

18. No se podrán sacudir por los balcones ni puertas, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, arrojar á la calle agua sucia y otras operaciones semejantes, cuya infraccion se castigará con la multa del anterior artículo.

19. Ninguno tendrá jaulas, tinajas, macetas ni otras cosas de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las penas multas y de resarcir el daño que causaren.

20. Las floreras, fruteras, verduleras, los carboneros, tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales para estraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, bajo las penas del artículo 16.

21. Los comerciantes que no tengan proporcion de almacenar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pe-